

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1096 DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA
DEL AUTO 802 DE 2024**

La Suscrita subdirectora (E) de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 661 de 2024, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, en uso de sus facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalando en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Auto 877 del 28 de septiembre de 2012**, con base en lo sustentado dentro del **Informe Técnico 911 del 30 de diciembre de 2011**, esta Corporación hizo unos requerimientos a la **ESE HOSPITAL DE BARANOA** en relación con el **PUESTO DE SALUD DE PITAL DE MEGUA**, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones sobre la realización de estudios de caracterización de aguas residuales y limpieza de poza séptica, así como de la gestión externa de los residuos hospitalarios, de la siguiente manera:

***“PRIMERO:** Requerir al Puesto de Salud de Pital de Megua, Corregimiento del Municipio de Baranoa – Atlántico, identificado con el Nit. 890.103.002-7, Representado Legalmente por José Redondo Padilla, para que en un término no mayor a veinte (20) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo cumpla con las siguientes obligaciones:*

a) Elaborar y presentar en Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRSH) de acuerdo con los términos que señala el Manual de Procedimientos para el manejo de la Gestión integral de los residuos hospitalarios adoptado por la Resolución 1164 de 2002.

b) Presentar el respectivo certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.

c) Presentar ante esta Corporación copia de los últimos recibos de recolección, donde certifique los meses recolectados por la empresa, su volumen, las actas de incineración, contrato vigente suscrito con la empresa prestadora de los servicios especiales y ordinarios. Una vez presentada dicha información se deberá seguir enviando esta trimestralmente y/o de acuerdo a su renovación.

d) La entidad deberá enviar información en cuanto a la desactivación de los residuos cortopunzantes generados en el servicio de odontología y toma de muestra, antes de ser entregado a la empresa encargada de su recolección.

e) Conformar el comité administrativo de gestión Sanitaria y Ambiental, así como lo establece el numeral 7.1 de la gestión interna del manual de procedimientos para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1096 DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA
DEL AUTO 802 DE 2024**

f) *Presentar ante la C.R.A informes sobre la gestión realizada en los últimos seis meses, informes dentro de los que se destaque el cumplimiento absoluto de PGIRHS, informes que certifiquen la capacitación del personal, las actas de las reuniones del comité, los avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en los registros mensuales formato RH1 Y RHPS, volumen de los residuos hospitalarios y similares generados de su actividad residuos peligrosos y no peligrosos ,volumen de residuos tratados indicadores de gestión interna y disposición final por clase de residuos.*

g) *Requerir a la entidad el programa específico de capacitación establecido en el PGIRHS, componente Interno y su cronograma de actividades correspondiente al programa de capacitación del personal que labora en la entidad.*

h) *Enviar un informe detallado de las características técnicas con que cuenta actualmente la poza séptica.*

i) *Presentar los procedimientos y la frecuencia de la limpieza de las pozas sépticas, al igual que el nombre de la firma encargadas de la limpieza y recolección de los lodos generados, describiendo la disposición final de los lodos.*

j) *Realizar la caracterización de las aguas residuales producidas por el Puesto de Salud en el lugar ubicado antes y después de la descarga hacia el sistema de tratamiento donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, PH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos, Suspendidos Totales, Coliformes Totales y Fecales y algunos metales de Interés sanitarios como son Mercurio, Plata y Cobre.*

k) *Demarcar la ruta interna de la recolección de los residuos ordinarios y peligrosos, de igual manera elaborar un diagrama de flujo identificando las rutas internas de transporte, el punto de generación y el tipo de residuo generado*

PARAGRAFO: *El incumplimiento de alguno de estos Requerimientos, dará lugar automáticamente al Procedimiento Sansonatorio Ambiental Correspondiente, teniendo en cuenta que estos son reiterativos”*

Que, posteriormente, en virtud de lo precisado en el **Informe Técnico 1217 del 01 de octubre de 2014**, mediante **Auto 1604 del 30 de diciembre de 2014**, notificado el día 07 de mayo de 2015, esta Corporación reitero los requerimientos realizados a la **ESE HOSPITAL DE BARANOA**, en relación con el **PUESTO DE SALUD DE PITAL DE MEGUA**, relacionando, entre otras, la obligación de tramitar un permiso de vertimientos líquidos, tal como se dispone a continuación:

“PRIMERO: *Requerir a la E.S.E Hospital de Baranoa, Puesto de Salud del Corregimiento de Pital de Megua, con Nit. No. 890.103.002-7 representado legalmente por la Dra. Martha Vanstrahlen Bustamante, o quien haga sus veces, para que en un término no mayor de Treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1096 DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA
DEL AUTO 802 DE 2024**

- a) Reportar los periodos en la plataforma de registro de generadores de residuos o desechos peligrosos del IDEAM, como lo estipula el Artículo 24 del Decreto 4741 del 2005 y Artículo 5 de Resolución 1362 del 2007
- b) Realizar un programa interno de Salud Ocupacional como lo estipula la Resolución N° 1164 del 2002.
- c) Implementar un protocolo de Bioseguridad y capacitar al personal encargado.
- d) Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en el Decreto 351 del 2014, Art 6 Capitulo III.
- e) Tramitar el permiso de vertimientos líquidos, como lo establece el Decreto 3930 del 2010, Artículo 41.”

Que, seguidamente, con la finalidad de efectuar seguimiento ambiental a la **ESE HOSPITAL DE BARANOA** en relación con el **PUESTO DE SALUD DE PITAL DE MEGUA**, los funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizaron visita de inspección técnica en las instalaciones del citado Puesto de Salud, de la cual se originó el **Informe Técnico 1401 del 20 de diciembre de 2016**, en el cual se evidenció lo siguiente:

“CUMPLIMIENTO

ACTOS ADMINISTRATIVOS

Auto N° 1185 del 17 de diciembre del 2011. Notificado el 17 de enero de 2011

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1096 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 802 DE 2024

Requerimiento	Cumplimiento
<p>Por medio del cual se hacen unos requerimientos al Puesto de Salud del Corregimiento Pital de Megua.</p> <p>Dispone:</p> <ul style="list-style-type: none"> Estudio fisicoquímico de las aguas residuales. Procedimiento de limpieza de la poza séptica, al igual que la firma encargada de la limpieza y la recolección de los lodos generados describiendo la disposición final de dichos lodos. 	<p>No cumplió, en el expediente no se encontró información.</p> <p>No cumplió, en el expediente no se encontró información.</p>
Auto N° 877 del 28 de septiembre del 2012.	
<p>Por medio del cual se hacen unos requerimientos al Puesto de Salud del Corregimiento Pital de Megua.</p> <p>Dispone:</p> <ul style="list-style-type: none"> Estudio fisicoquímico de las aguas residuales. Procedimiento de limpieza de la poza séptica, al igual que la firma encargada de la limpieza y la recolección de los lodos generados describiendo la disposición final de dichos lodos. 	<p>No cumplió, en el expediente no se encontró información.</p> <p>No cumplió, en el expediente no se encontró información.</p>
Auto N° 1604 del 30 de diciembre del 2014. Notificado el 7 de mayo del 2015.	
<p>Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la ESE Hospital de Baranoa, Puesto de Salud del Corregimiento Pital de Megua.</p> <p>Dispone:</p> <ul style="list-style-type: none"> Tramitar el permisos de vertimientos líquidos, como lo establece el Decreto 3930 del 2010 Artículo 41. 	<p>No cumplió, en el expediente no se encontró información.</p>

REVISIÓN DE LA DOCUMENTACION EN EL EXPEDIENTE: C126-377:

ESE Hospital de Baranoa, Puesto de Salud de Pital de Megua, no cuenta con el permiso vertimientos líquidos, sin embargo le solicitaron las caracterizaciones de aguas residuales el Procedimiento de limpieza de la poza séptica de la ESE, mediante Auto N° 1185 del 17 diciembre del 2011. Notificado el 17 de enero del 2011, las cuales no fueron presentadas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. Seguidamente fueron reiterada estas obligaciones en el Auto N° 877 del 28 de septiembre del 2012, de igual forma la ESE continuo incumpliendo con las obligaciones requeridas anteriormente.

Posteriormente la C.R.A le requirió tramitar el permiso de vertimientos líquidos mediante Auto N° 1604 del 30 de diciembre del 2014. Notificado el 7 de mayo del 2015, y hasta la fecha no ha dado cumplimiento a lo requerido.

CONCLUSIONES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1096 DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA
DEL AUTO 802 DE 2024**

Una vez realizada la documentación de la ESE Hospital de Baranoa, Puesto de Salud de Pital de Megua y revisada la información del expediente N° 0126-377, se puede concluir lo siguiente:

E:SE Hospital de Baranoa, Puesto de Salud de Pital de Megua, no dio cumplimiento con las obligaciones requeridas mediante Auto N° 1185 del 17 de diciembre del 2011. Notificado el 17 de enero del 2011 y reiterada mediante Auto N° 877 del 28 de septiembre del 2012 y Auto N° 1604 del 30 de diciembre del 2014. Notificado el 7 de mayo del 2015, en cuanto al trámite del permiso de vertimientos líquidos y al estudio fisicoquímico de las aguas residuales, hasta la fecha no ha dado cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas tomadas por la ESE Hospital de Baranoa, Puesto de Salud de Pital de Megua, no está orientados a la imitación, corrección prevención ni control de los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicio de primer nivel.

Permiso de Emisiones Atmosférica: *no requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso aire.*

Permiso de Vertimientos Líquidos: *ESE Hospital de Baranoa, Puesto de Salud de Pital de Megua, no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos, sin embargo, fue requerido mediante Auto N° 1604 del 30 de diciembre del 2014. Notificado el 7 de mayo del 2015.*

Permiso de Concesión de Agua: *No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa del Municipio.”*

Que, así las cosas, en vista del incumplimiento en que se vio inmerso el presunto infractor, mediante **Auto 140 del 09 de febrero de 2017**, notificado el 28 de marzo de 2017, esta Autoridad Ambiental, procedió a iniciar una investigación sancionatoria de carácter ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, como se demuestra a continuación:

“PRIMERO: *Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la ESE HOSPITAL DE BARANOA – PUESTO DE SALUD DE PITAL DE MEGUA identificada con NIT 890.103.002-7, y representada legalmente por la señora Nuriela Redondo, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, el posible riesgo y afectación causadas a los recursos naturales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.”*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1096 DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA
DEL AUTO 802 DE 2024**

Que, ulteriormente, en aras de darle continuidad al mencionado procedimiento sancionatorio, a través del **Auto 358 del 11 de junio de 2024**, notificado el 08 de julio de 2024, se procedió a formular el siguiente pliego de cargos:

“ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR la E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA, identificada con NIT 890.103.002-7, en relación con el PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA, representado legalmente por el señor DAVID PELAEZ PEREZ, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

- **CARGO PRIMERO:** Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero del **Auto 877 del 28 de septiembre de 2012**, de conformidad con lo conceptuado en los **Informes Técnicos No. 1217 del 01 de octubre de 2014 y No. 1401 del 20 de diciembre de 2016**.
- **CARGO SEGUNDO:** Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero del **Auto 1604 del 20 de diciembre de 2014**, de conformidad con lo conceptuado en el **Informe Técnico 1401 del 20 de diciembre de 2016**.”

Que, en consecuencia, el señor **RAMIRO HERNANDO RADA GOENAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.204.734 de Baranoa – Atlántico, en su calidad de representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA**, dentro del término legal otorgado para ello, mediante el documento bajo el **Radicado Interno No. ENT-BAQ-007272-2024 del 19 de julio de 2024**, allega escrito de descargos en contra del **Auto 358 de 2024**, en el cual se anexa la siguiente documentación con el fin de que sean tomadas como pruebas dentro del correspondiente procedimiento sancionatorio; a saber:

- “
1. *Contrato S.A.E.*
 2. *Plan de Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud del Puesto de Salud de Pital de Megua*
 3. *Informe Técnico del Puesto de Salud de Pital de Megua por la Ingeniera Ambiental y Sanitaria Sandy Camila Rodríguez Barrios*
 4. *INFORME TÉCNICO DE ESTUDIO DE CARACTERIZACIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA (...)*”

Que, a posteriori, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, esta Autoridad Ambiental, de conformidad con las etapas procesales contempladas en la Ley 1333 de 2009,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1096 DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA
DEL AUTO 802 DE 2024**

modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del **Auto 802 del 02 de septiembre de 2024**, notificado el 05 de septiembre de 2024, procedió a aperturar un periodo probatorio, rechazando las pruebas allegadas por el presunto infractor, disponiendo lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante **Auto 140 del 9 de febrero de 2017**, contra de la **E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA**, identificada con NIT 890.103.002-7 en relación con el **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**, por un término de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTICULO SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:
Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente:

1. Informe Técnico No. 1217 del 01 de octubre de 2014, con sus respectivos anexos.
2. Informe Técnico No.1401 del 20 de diciembre de 2016, con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR a la **E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA**, identificada con NIT 890.103.002-7, la práctica de las pruebas allegadas y/o solicitadas mediante el **Radicado Interno No. ENBT-BAQ-07272-2024 del 19 de julio de 2024**, las cuales se indican a continuación:

Documentales:

5. Contrato S.A.E.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1096 DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA
DEL AUTO 802 DE 2024**

6. *Plan de Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud del Puesto de Salud de Pital de Megua*
7. *Informe Técnico del Puesto de Salud de Pital de Megua por la Ingeniera Ambiental y Sanitaria Sandy Camila Rodríguez Barrios*
8. **INFORME TÉCNICO DE ESTUDIO DE CARACTERIZACIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA (...)**

Que, finalmente, el señor **RAMIRO HERNANDO RADA GOENAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.204.734 de Baranoa – Atlántico, en su calidad de representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA**, dentro del término legal, interpone recurso de reposición en contra del referido Acto Administrativo, a través de documento allegado bajo el **Radicado Interno No. ENT-BAQ-009612-2024**, con la referencia: “Recurso de Reposición contra el artículo tercero del auto 802 de 2024 dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental iniciado mediante auto 140 de 2017 en contra de la E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA”, en el cual arguyó las siguientes consideraciones:

- RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE

“RAMIRO HERNANDO RADA GOENAGA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.048.204.734 de Baranoa Atlántico en calidad de representante legal de la E.S.E Hospital de Baranoa de manera respetuosa y encontrándome dentro del término previsto me permito presentar dentro del término legal, ante ustedes Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el concepto emitido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A en el artículo tercero del auto 802 de 2024 dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental iniciado mediante auto 140 de 2017 en contra de la Empresa Social del Estado Hospital de Baranoa. Por considerarla no acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

RAZON DE HECHO Y DERECHO

1.- PERSONA JURÍDICA INVESTIGADA

E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA identificada con NIT. 890103002-7, con código de prestador No. 0807800158 ubicada en la CALLE 19 NUMERO 20 - 10 Baranoa Atlántico.

II.- ANTECEDENTES

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A se pronuncia frente a las pruebas presentadas y solicitadas mediante radicado interno ENT BAQ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1096 DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA
DEL AUTO 802 DE 2024**

007272-2024 del 19 de julio de 2024 por parte de la ESE HOSPITAL DE BARANOA en relación al Puesto de Salud del Corregimiento de Pital del cual manifiesta el investigador con respecto a la documentación aportada que una vez revisados los argumentos esbozados por parte del investigado en el escrito de descargos, no fue posible establecer la finalidad de la práctica de las mismas, es decir no es claro para esta dependencia la práctica de estas frente al pliego de cargos formulado.

Manifiesta el investigador C.R.A. que habiendo analizado el contenido del material probatorio aportado por el investigado el día 19 de julio de 2024 mediante el radicado ENT -BAQ- 07272-2024 es notorio que, en la actualidad, tal como lo señala el presunto infractor la ESE HOSPITAL DE BARANOA en relación con el PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MAGUA, se encuentra dando cumplimiento a la normatividad ambiental y sanitaria.

De acuerdo a la visita realizada por la funcionaria profesional universitario YAARA PEREZ TORREZ el 28 de junio del año 2024 al puesto de salud del corregimiento de pital se puede evidenciar que está cumpliendo con la normatividad y los requerimientos hechos por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A y los conceptos emitidos por nuestra ingeniera ambiental en la que se demuestran todas las correcciones que se realizaron para el buen funcionamiento del Puesto de Salud del corregimiento de pital.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se emitió las siguientes conclusiones por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

**No es posible encausar al presente procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental las pruebas documentales allegadas mediante radicado interno ENT BAQ 007272-2024 del 19 de julio de 2024 siendo que no son un medio condicente, toda vez que no permiten demostrar el cumplimiento a los requerimientos impetrados por esta Corporación mediante los autos sobre los cuales se pretende endilgar el incumplimiento.*

Es decir, las pruebas serán rechazadas porque no son el medio idóneo para corroborar el cumplimiento de los Autos 877 del 28 de septiembre de 2012 y 1604 del 20 de diciembre de 2014, sino únicamente, sirven para confirmar el cumplimiento de la normatividad en la actualidad, y no al momento en el que se presentaron los incumplimientos.

Razón por la cual, no serán tenidas en cuenta y en consecuencia se ordenará su rechazo en la parte dispositiva del presente acto administrativo, siendo que no

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1096 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 802 DE 2024

cumplen con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad exigidos en la normatividad referenciada.

CONSIDERACIONES POR PARTE DE LA ESE HOSPITAL DE BARANOA

Sea lo primero indicar que rechazamos tajantemente lo dispuesto en el artículo TERCERO del Auto 802 de 2024 "POR MEDIO DEL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 140 DE 1017, EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE BARANOA"

Frente a las consideraciones y decisiones contenidas en el auto 802 de 2024, previamente reseñada, esta ESE hospital de Baranoa con el objeto de hacer valer el derecho de defensa con el presente escrito, pretende que se tengan en cuenta todas y cada una de las pruebas, y los documentales allegados mediante radicado interno ENT- BAQ 007272-2024 con relación al Puesto de Salud del corregimiento de Pital.

Se hace importante hacer las siguientes precisiones jurídicas:

Hasta este punto logramos demostrar que, los actos administrativos que anteceden el auto 802 de 2024, dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, no se encuentran ajustadas a derecho. En primer lugar, en cuanto a la visita técnica realizada el día el 28 de junio del año 2024 el puesto de salud del corregimiento de Pital está cumpliendo con toda la normatividad y los requerimientos hechos por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. visita realizada por la funcionaria profesional universitario YAARA PEREZ TORREZ.

- PETICIÓN ESPECIAL

De conformidad con lo descrito anteriormente, la solicitud que impetra la **E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA**, en relación con el **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**, dentro del respectivo recurso de reposición, es que se tengan en cuenta los documentos aportados en el **Radicado Interno No. ENT-BAQ-07272-2024 del 19 de julio de 2024** para que sean incorporadas como prueba dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto 140 de 2017**.

Que, asimismo, el señor **RAMIRO HERNANDO RADA GOENAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.204.734 de Baranoa – Atlántico, en su calidad de representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA**, dentro del término legal, mediante **Radicado Interno No. 9615-2024 del 18 de septiembre de 2024**, expuso los siguientes motivos de inconformidad con respecto al **Auto 802 de 2024**.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1096 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 802 DE 2024

- RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE

“(…)

CONSIDERANDO

Que contra la E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA identificada con NIT. 890103002- ubicada en la CALLE 19 NUMERO 20 - 10 Baranoa Atlántico. Se abrió proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante auto 140 de 2017 en relación con el puesto de salud del corregimiento de pital atreves del auto 802 de 2024 se hace incorporación de unas pruebas con el cual la E.S.E hospital de Baranoa ase valer el derecho a su defensa aportando documentos que a continuación esto relacionando.

ANTECEDENTES

El ESE hospital de Baranoa mediante escrito de descargo procedió dentro del término a dar sus descargos y aportar unas pruebas las cuales estamos haciendo referencias nueva mente a ellas y procedemos de conformidad aportar pruebas dentro del presente como son:

- 1- Informe de visita realizado por la profesional universitaria YAARA PEREZ TORREZ del 28 de junio de 2024.*
- 2- Contrato con la empresa SAE*
- 3- Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos Generados en la Atención en Salud del Puesto de Salud del Corregimiento de Pital.*
- 4- Informe Técnico Emitido por Nuestra Ingeniera.*
- 5- Oficio Solicitando Permiso de Vertimiento*
- 6- Caracterización.*

De acuerdo a lo expuesto me permito solicitar práctica de una visita al puesto de salud del corregimiento de Pital con el acompañamiento de nuestra ingeniera ambiental YOVANA MOLINA OROZS. Y se verifique que se corrigieron todas las falencias que ocasionaron la apertura del referido proceso sancionatorio administrativo.”

- PETICIÓN ESPECIAL

De conformidad con lo descrito anteriormente, la solicitud que impetra la **E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA**, en relación con el **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**, dentro del respectivo recurso de reposición es que se archive la investigación sancionatoria ambiental en contra de la **E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA**.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- Del orden constitucional y legal**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1096 DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA
DEL AUTO 802 DE 2024**

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado²; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada³; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano⁴, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁵, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Río (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de

¹ Artículo 8 Constitución Política de Colombia

² Artículo 49 Ibidem

³ Artículo 58 Ibidem

⁴ Artículo 95 Ibidem

⁵ Artículo 79 Ibidem

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1096 DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA
DEL AUTO 802 DE 2024**

los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.⁶

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: “*La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables*”

- Competencia de la Corporación:

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.-

“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción⁷, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales,

⁶ C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

⁷ Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.- “... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1096 DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA
DEL AUTO 802 DE 2024**

concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”

Que, el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- De la procedencia del Recurso de Reposición

Que, en lo relacionado a la figura jurídica del recurso de reposición, la **Ley 1437 de 2011**, modificada por la Ley 2080 de 2021, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo VI señala:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque. (...).”

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1096 DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA
DEL AUTO 802 DE 2024**

ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, cumpliendo así, con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

**III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
ATLÁNTICO – C.R.A.**

- Del Radicado Interno No. ENT-BAQ-009612-2024

Que una vez examinados los argumentos expuestos por parte de la **E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA**, puntualmente, sobre *las consideraciones* del presunto infractor, se evidencia una ausencia de razones de derecho que fundamenten la decisión de poder incorporar las pruebas allegadas mediante el **Radicado Interno No. ENT-BAQ-07272-2024 del 19 de julio de 2024**. Esto, por cuanto no existe una nueva línea argumentativa cimentada en normativa que pretenda darnos a entender el mal actuar al rechazar las pruebas allegadas.

Igualmente, sobre que *“Frente a las consideraciones y decisiones contenidas en el auto 802 de 2024, previamente reseñada, esta ESE hospital de Baranoa con el objeto de hacer valer el derecho y defensa con el presente escrito, pretende que se tengan en cuenta todos y cada uno de las pruebas, y los documentales allegados mediante radicado interno ENT-BAQ 007272-2024 con relación al Puesto de Salud del corregimiento de Pital.”*, es preciso reiterar la falta de un criterio jurídico para solicitar que sean tenidos en cuenta los documentos aportados, ya que

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1096 DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA
DEL AUTO 802 DE 2024**

la petición no versa sobre hechos o derechos nuevos que no hayan sido suscitados en el **Radicado Interno No. ENT-BAQ-07272-2024 del 19 de julio de 2024**, por ende, no existe motivación adicional para cambiar la decisión sobre lo resuelto en el **Auto 802 de 2024**.

Asimismo, en relación con que *“la visita técnica realizada el día 28 de junio del año 2024 el puesto de salud del corregimiento de Pital está cumpliendo con toda la normatividad y los requerimientos hechos por la Corporación autónoma Regional del Atlántico C.R.A. (...)”*, esta afirmación se encuentra lejos de la realidad, toda vez que, tal como se demuestra en el **Informe Técnico 416 del 23 de julio de 2024**, la **E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA**, en relación con el **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**, no se encuentra dando cumplimiento con *“toda la normatividad y los requerimientos hechos por la Corporación autónoma Regional del Atlántico C.R.A.”*, toda vez que no está realizando el pesaje diario de los residuos generados y consignando dicha información en los formatos RH1, de igual forma, no se ha allegado ante esta Corporación un informe detallado de las características técnicas con que cuenta actualmente la poza séptica, tampoco se ha enviado contrato suscrito con la empresa especializada gestora encargada de la limpieza del tanque séptico con que cuentan, así como los permisos ambientales que acreditan a la misma para el desarrollo de dicha actividad.

- Del Radicado Interno No. 9615-2024 del 18 de septiembre de 2024

Que, con respecto a las apreciaciones mencionadas en el **Radicado Interno No. ENT-BAQ-009612-2024**, es menester señalar que, frente al rechazo de la práctica de las pruebas allegadas, esta Corporación ya se manifestó por medio del **Auto 802 de 2024**, siendo que no son un medio conducente para demostrar el cumplimiento de los **Autos 877 del 28 de septiembre de 2012 y No. 1604 del 20 de diciembre de 2014**, en los términos establecidos dentro de los mismos.

Por ello, no es pertinente realizar una visita de inspección en la actualidad para corroborar hechos pasados, ya que de corroborarse el cumplimiento a la normativa en la actualidad, este suceso no guardaría sincronía con los cargos formulados, ya que los mismos hacen referencia a hechos pasados que anteceden el inicio del correspondiente procedimiento sancionatorio.

➤ **Improcedencia del Recurso de Apelación frente a actos administrativos proferidos por Corporaciones Autónomas Regionales**

Que, por otro lado, con respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, esta Corporación se permite informar que, en materia ambiental, frente a la Corporaciones Autónomas Regionales, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos emitidos por estas mismas. Esto, con fundamento en que no existe superior

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1096** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 802 DE 2024

jerárquico competente para revocar lo dispuesto por las autoridades ambientales⁸, toda vez que la Corporaciones Autónomas Regionales son consideradas como entidades estatales sujetas a régimen especial y, por ende, gozan de autonomía en virtud del principio de autonomía, según el artículo 40 de la Ley 489 de 1998⁹, y, a su vez, por tratarse de entidades descentralizadas por servicio¹⁰, le es aplicable lo preceptuado en el numeral 2° Del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Que, adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el Concepto 32131 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual señala lo siguiente:

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales reconoce su carácter de personas jurídicas públicas del orden nacional, sin negar que gozan de un régimen de autonomía que tiene sustento en el principio constitucional de autonomía, por el cual se les confirió a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso los ambientales, en un ámbito de autonomía, sin adscripción o vinculación a otras entidades públicas.

Dando a entender la capacidad de autonomía que se pretende otorgar a estas autoridades ambientales, dejando, en este sentido, una potestad de poder decidir sin necesidad de requerir supervisión de algún superior jerárquico, lo que se traduce, a su vez, en la dependencia para que no procedan los recursos de apelación frente a las decisiones que se tomen en el marco de sus funciones consagradas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Bajo este orden de ideas, procede esta Corporación en declarar improcedente el recurso de apelación frente al **Auto 802 de 2024**.

⁸ Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por medio por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)" (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

⁹ Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, Por la cuál se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones **ARTÍCULO 40.- Entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial.** El Banco de la República, los entes universitarios autónomos, las corporaciones autónomas regionales, la Comisión Nacional de Televisión y los demás organismos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política se sujetan a las disposiciones que para ellos establezcan las respectivas leyes.

¹⁰ Sentencia C-596 de 1998. Reiterada por las sentencias C-554 de 2007 y C-462 de 2008 y acogida por el Auto 281 de 2006.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1096 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 802 DE 2024

IV. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:

Que, de conformidad con los anteriores considerandos y una vez analizados los argumentos expuestos por la **E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA**, esta Corporación, en atención al debido procedimiento que emana de todas las actuaciones administrativas, procederá a estructurar la decisión a adoptar.

Que, en vista de que la argumentación aportada mediante los **Radicados Internos No. ENT-BAQ-9615-2024 del 18 de septiembre de 2024 y No. ENT-BAQ-9615-2024 del 18 de septiembre de 2024**, es procedente rechazar las peticiones dispuestas en los mismos, con base en las consideraciones preceptuadas en el acápite anterior.

Que, por todo lo anteriormente expuesto, esta Corporación procederá a **CONFIRMAR** la decisión efectuada a través del **Auto 806 del 02 de septiembre de 2024**, *“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 140 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA, IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA”*.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR lo dispuesto en el **Auto 802 del 02 de septiembre de 2024**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

PARÁGRAFO ÚNICO: DECRETAR la improcedencia del Recurso de Apelación interpuesto en contra del **Auto 802 de 2024**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la petición del **Radicado Interno No. ENT-BAQ-009612-2024 del 18 de septiembre de 2024**, en el sentido de que no es procedente que se tengan en cuenta los documentos aportados en el **Radicado Interno No. ENT-BAQ-07272-2024 del 19 de julio de 2024** para que sean incorporadas como prueba dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto 140 de 2017**, de conformidad con las consideraciones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1096 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 802 DE 2024

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la petición del **Radicado Interno No. 9615-2024 del 18 de septiembre de 2024**, en el sentido de que no es procedente archivar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto 140 de 2017**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma a la **E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA**, identificada con **NIT 890.103.002-7**, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la: Calle 7 No. 11 – 23, Baranoa – Atlántico y/o a los correos electrónicos: juridica@esehospitaldebaranoa.gov.co,
– gerencia@esehospitaldebaranoa.gov.co,
notificacionesjudiciales@esehospitaldebaranoa.gov.co.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: La **E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA**, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo NO procede Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en el D.E.I.P, de Barranquilla a los, **23 OCT 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA JOSÉ MOJICÁ CONDE
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp. 0126-377
Proyectó: Efraín Romero – Profesional Universitario

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 19 de 19



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332